

LEY PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE EDAD

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar una vida libre de discriminación por razones de edad en la República Argentina.

Artículo 2.- Finalidad. La presente ley tiene como finalidad promover la igualdad de oportunidades entre los y las ciudadanos/as para un pleno ejercicio de los derechos durante todo su ciclo de vida, erradicar prejuicios y estereotipos estigmatizantes; prevenir, reparar, sancionar y eliminar todas las formas de discriminación por razones de edad.

Artículo 3°.- Definiciones. A los fines de esta ley se entiende por edadismo a la discriminación contra personas o colectivos de personas por motivos de edad en razón de su envejecimiento que tienen por objeto o por resultado la reproducción de estereotipos estigmatizantes, que menoscaban o anulan el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, tal como lo entiende la Organización Mundial de la Salud.

A los fines de esta ley se entiende por microedadismos a las prácticas cotidianas y naturalizadas socialmente tendientes a discriminar y estigmatizar a una persona o a un colectivo de personas por razones de edad.

Artículo 4°.- Principios. La presente ley se basa en los siguientes principios:

- a. Igualdad de género. La plena realización de los derechos demanda una legislación que incorpore transversalmente la perspectiva de género. Las prácticas discriminatorias basadas en la edad impactan con más fuerza y de manera específica en función al género de las personas y por ello se garantizan los derechos consagrados en la ley Nacional N° 26.485 de erradicación de la violencia de género, la Ley 26.743 de respeto a identidad de género y todo lo establecido la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
- b. Autonomía personal. Se promueve la autonomía en la toma de decisiones de las personas en todas las esferas de la vida, en un contexto libre de coerción y proporcionando información correcta y pertinente. Todas las personas tienen derecho al ejercicio autónomo de sus decisiones evitando la injerencia directa o indirecta de terceros y que éste derecho se vea erosionado por razones de edad.
- c. Igualdad de oportunidades: Los límites y distinciones establecidos por las leyes en razón de la edad lo serán en beneficio de las personas o por razones de bien común y no podrán ser interpretados en contra de la vigencia de otros derechos fundamentales o legales.
- d. Envejecimiento activo. Toda persona a medida que envejece, tiene el derecho a seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud,

seguridad, integración y participación activa en la esfera económica, social, cultural y política de sus sociedades; debiendo reconocer el valor que las personas mayores poseen en la sociedad y su contribución al desarrollo económico y cultural; así como lo establece la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores ratificada por nuestro país mediante la Ley Nacional N° 27360.

Artículo 5°.- Edadismo. La discriminación por edad se encuentra alcanzada por lo dispuesto en la Ley 23.592, o la normativa que en el futuro la reemplace. Queda exceptuada toda diferenciación por edad que se encuentre basada en motivos constitucionales, en los derechos humanos, en lo que estipulara la normativa relativa al régimen jubilatorio y en la protección y promoción de los Niños, Niñas y Adolescentes en virtud de la Leyes Nacionales y los tratados internacionales.

Artículo 6°.- Transversalidad. La no discriminación por edad debe ser transversal en la confección e implementación de las políticas públicas a fin de garantizar el acceso a los derechos y acciones promovidas por el Estado a los y las ciudadanas en todo su ciclo de vida.

Artículo 7°.- Medidas de acción positiva. En el marco de lo establecido en el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional se llevarán a cabo medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos en favor de determinados grupos de edad cuando estos se encuentren en desventaja por razones de edad. Las medidas de acción positiva en ningún caso son consideradas discriminatorias, y se debe propiciar la inclusión normativa de las mismas y el cumplimiento de las existentes.

Artículo 8°.- Contratos de adhesión. Serán consideradas abusivas en los términos de la legislación vigente, las cláusulas de los contratos de adhesión que fijen condiciones relativas a la edad de las partes contratantes, cuando se tratare de personas humanas.

Artículo 9°.- Capacitación.- Establécese la capacitación obligatoria en edadismo para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Invítase a las provincias a adherir a esta disposición.

Artículo 10°.- Alcance. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de cumplimiento obligatorio en todo el territorio de la Nación.

Artículo 11°.- Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo el cual deberá articular de manera transversal con todas las áreas de gobierno con competencia en la materia.

TÍTULO II ERRADICACIÓN DEL EDADISMO EN EL EMPLEO

CAPÍTULO I PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 12°.- Prohibición de discriminación por edad en el empleo. En consonancia con lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley 20.744 y en el Artículo 4°, inciso b, de la Ley 25.164, tanto para el empleo en el sector privado como en el público, no pueden basarse en razones de edad las cuestiones relacionadas a:

- a. Las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, incluidos los requisitos para el ingreso, los criterios de selección, las condiciones de contratación y promoción y el acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional y científica;
- b. Las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración;
- c. Las condiciones de trato hacia y entre los y las trabajadores y trabajadoras;
- c. La afiliación y participación en una organización de trabajadores o de empresarios, o en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas, en el ámbito público como privado;

Artículo 13°.- Curriculumms ciegos. La solicitud de los curriculumms vitae, los legajos de los trabajadores y trabajadoras y/o de los/las miembros asociados como cualquier otro registro vinculado la actividad laboral de las personas, no podrán tener consignada la edad de aquellas ni incluir imágenes o fotografías personales, a menos que se trate de una medida de acción positiva destinada a garantizar los objetivos de la presente ley.

Artículo 14°.- Multas y sanciones. El Poder Ejecutivo Nacional a través de las áreas competentes establecerá las multas y sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS Y PARA PERSONAS TRANS MAYORES DE 35 AÑOS DE EDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Artículo 15°.- Creación. Créase el Régimen Especial de Promoción del Empleo para Personas Mayores de 45 años y para Personas Trans mayores de 35 años en el marco de las medidas de acción positivas establecidas en el Artículo N° x de la presente Ley.

Artículo 16°.- Objetivos. Es objetivo del presente régimen promover el ingreso o reingreso de personas mayores de 45 años o personas trans mayores de 35 años en el mercado laboral registrado mediante un régimen de beneficios con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades laborales, favorecer la autonomía económica de las mujeres mayores de 40 años, promover el ingreso al empleo registrado a las personas trans mayores y disminuir la discriminación por razones de edad en el empleo.

Artículo 17°.- Beneficios Pymes. Las Pequeñas y Medianas Empresas, que inicien una relación laboral con personas mayores de 45 años o personas trans mayores de 35 años que se encuentren desempleadas hasta por lo menos 6 meses antes de la contratación, tienen derecho a solicitar una deducción de las cargas patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, creado mediante Ley N° 26.425, correspondientes a la/s persona/s a contratar, en los siguientes porcentajes según grupo de edad:

- a. un 40% para aquellas nuevas contrataciones que se realizarán a personas mayores de 55 años de edad;

- b. un 35% para las nuevas contrataciones de personas mayores de 50 años de edad;
- c. un 30% para las nuevas contrataciones de personas mayores de 45 años de edad;

Artículo 18°. Beneficios Grandes Empresas. Las Grandes Empresas, que inicien una relación laboral con personas mayores de 45 años o personas trans mayores de 35 años que se encuentren desempleadas hasta por lo menos 6 meses antes de la contratación, tienen derecho a solicitar una deducción de sus cargas patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, correspondientes a la/s persona/s a contratar creado mediante Ley N° 26.425, en los siguientes porcentajes según grupo de edad:

- d. un 30% para aquellas nuevas contrataciones que se realizarán a personas mayores de 55 años de edad
- e. un 25% para las nuevas contrataciones de personas mayores de 50 años de edad
- f. un 20% para las nuevas contrataciones de personas mayores de 45 años de edad

Artículo 19°.- Ampliación de beneficios. Podrán solicitar una ampliación porcentual de la deducción de las cargas patronales si la contratación se realiza a personas de los siguientes grupos:

- a. Un 15% adicional si la contratación es a mujeres mayores de 45 años de edad
- b. Un 20% adicional si la contratación es a personas trans mayores 35 años de edad

Artículo 20°.- Aplicación. Este régimen operará exclusivamente sobre las contribuciones patronales correspondientes a nuevas relaciones laborales con personas de más de 45 años o personas trans de 35 años o más, en los primeros 4 años que dure la relación laboral y en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 21°.- Requisitos. Son requisitos de las empresas beneficiarias del presente régimen:

- a. Estar habilitadas para actuar dentro del territorio de la República Argentina;
- b. Encontrarse en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales;
- c. No haber realizado despidos masivos en el último año años ni haber realizado despidos sin causa justa en el último año;
- d. Mantener la planilla de personal de manera estable después de la contratación;

CAPÍTULO III

PROGRAMA PARA LA REINSERCIÓN LABORAL DE LAS MUJERES MAYORES DE 45 AÑOS

Artículo 22°.- Creación. Créase el Programa de Reinserción Laboral para Mujeres Mayores de 45 años de edad con el objetivo de promover el acceso al trabajo formal y estable en el sistema público a mujeres que se hayan encontrado fuera del mercado laboral formal por un largo periodo de tiempo en razón de haber dedicado ese tiempo a tareas de domestica o de cuidado no remuneradas.

Artículo 23°.- Cupo El Sector Público de la República Argentina, debe ocupar, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal, a mujeres mayores de 45 años que se hayan dedicado a tareas no remuneradas durante los últimos

años y que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público y la autonomía económica de las mujeres adultas.

Artículo 24°.- Requisitos. Son requisitos para acceder a este programa:

- a. Ser mujer mayor de 45 años
- b. Haberse encontrado fuera del mercado laboral formal por más de 10 años
- c. Acreditar fehacientemente que tuvo bajo su responsabilidad los cuidados de una persona con algún grado de dependencia.

Artículo 25°.- Implementación. La autoridad de aplicación instrumentará las medidas necesarias para efectivizar este programa.

TÍTULO III ERRADICACIÓN DEL EDADISMO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 26°.- Prohibición de emitir contenidos estigmatizantes. No podrá emitirse programación, publicidad y cualesquiera contenidos que difundan representaciones estigmatizantes, o que de cualquier modo menoscaben la dignidad de las personas en razón de la edad.

Artículo 27°.- Alcance. Los derechos consagrados por la presente ley, y en particular el derecho a no ser discriminado por razones de edad, quedarán alcanzados por lo establecido en el artículo 70 y el artículo 81, inciso i) de la ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522. Asimismo, se incorpora la Ley N° 27.360 a la enumeración del artículo 71 de la mencionada Ley N° 26.522.

Artículo 28°.- Obligación. Todos los organismos de la Administración Pública en los niveles Nacional, Provincial o Municipal que desarrollen actividades o proyectos relacionados de cualquier modo con la actividad de los Servicios de Comunicación Audiovisual, o los que en el futuro los reemplacen, deberán actuar, dentro del marco de sus respectivas competencias, respetando las normas objeto de la presente, con las finalidades aquí establecidas. Al respecto, deberán tener en consideración las Recomendaciones emitidas por la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual en la materia.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos desde su sanción.

Artículo 30°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.